

Uno de julio del año dos mil veinte.

Proceso	: Restitución de bien inmueble rural arrendado
Demandante	: ROSMERY ALZATE DE LONDOÑO
Demandado	: JAIME LONDOÑO CUARTAS
Radicación	: 631904089002202000030-00
Interlocutorio	: 124

Examinada la demanda para proceso de restitución de bien inmueble rural arrendado dentro del asunto de la referencia, encuentra el despacho que la misma reúne los requisitos generales, adicionales y especiales, así como los anexos exigidos en el Código General del Proceso¹, haciendo precisión, que para esta clase de procesos el legislador obvió la conciliación como requisito de procedibilidad.²

En lo pertinente para el presente caso se imprimirá el trámite previsto en la normativa contenida en el Libro Tercero – procesos – Sección primera – procesos declarativos- Título I –procesos verbales de la Obra procedimental citada y, en lo pertinente a la normativa sobre arrendamiento rural, todo lo cual en armonía con el Decreto Legislativo 806 del 04/06/2020 y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020.

Atendiendo al Acuerdo PCSJA20-11516 DEL 12/03/2020 por medio del cual se declaró la urgencia manifiesta y se adoptaron medidas transitorias de salubridad pública en pro de los servidores judiciales, abogados y público en general con ocasión de la COVID19, donde se suspendieron términos en asuntos de la justicia civil y de familia; e igualmente, a los diferentes actos administrativos por medio de los cuales se han adoptado otras medidas y excepciones así como las prórrogas a la suspensión de términos, en especial, el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22/05/2020 que implementó unas excepciones en material civil y de familia, sin incluir el caso presente, motivo por el cual, esta funcionaria debe acatar el contenido del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, por medio del cual se adoptaron medidas para

¹ Artículos 82, 83, 84, 89 y 384 y en lo pertinente, ley 820 de 2003.

² Artículo 384 numeral 6- inciso 2° del Código General del Proceso.

el levantamiento de los términos judiciales y se dictaron otras disposiciones de salubridad pública y fuerza mayor, ordenando levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020 y, adecuar el procedimiento indicado en el Código General del Proceso, a la nueva normalidad, para proteger a la comunidad jurídica de los efectos dañinos de la COVID19, en armonía con el decreto legislativo 806 del 04/06/2020, que tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, adoptando mecanismos más expeditos para notificar a las partes pero, trasladando a los jueces de la república, la obligación de garantizar la debida notificación de las providencias, en especial, las que han de realizarse en forma personal a los demandados, la parte interesada deberá notificar en la forma indicada en los citados decretos legislativo y acuerdo expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, indicando a este juzgado cómo obtuvo el correo electrónico de la parte demandada y, anexar la evidencia que demuestre que el correo electrónico donde se le notifica esta providencia, efectivamente lo recibió su destinatario.

A la parte demandada se le advertirá que no será oída hasta tanto no demuestre el pago de los cánones de arrendamiento que está obligada a cancelar según lo contratado con la demandante y que cualquiera que sea la causal que invoque en su defensa, deberá consignar a órdenes de este despacho en la cuenta de depósitos judiciales los cánones de arrendamiento que se causen hasta que se resuelva de fondo el presente asunto³.

Se reconocerá personería para que represente los intereses de ROSMERY ALZATE DE LONDOÑO, en los términos del poder a ella conferido, a la abogada MARÍA LIBIA RAMÍREZ MEJÍA identificada como aparece en la demanda.

Será vinculado a este trámite el representante del Ministerio Público, a quien se le comunicará sobre el inicio de este trámite.

Por último, se requerirá desde ya a la parte demandante para que impulse el presente trámite notificando en legal forma a la parte demandada o ejecutando actos que así lo demuestren, dentro del término de 30 días a partir del día siguiente de la notificación de este auto, so pena de aplicar el desistimiento tácito.

³³ Artículo 384 numeral 4 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Circasia Quindío,

RESUELVE:

Primero: ADMITIR la demanda para la formación del proceso de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE RURAL ARRENDADO, instaurada por ROSMERY ALZATE DE LONDOÑO a través de apoderada judicial en contra de JAIME LONDOÑO CUARTAS.

Segundo: IMPRIMIR a este asunto el trámite previsto en el Libro Tercero – Sección primera – procesos declarativos- Título I –procesos verbales artículos 384 y 385 del Código General del Proceso y, en lo pertinente a la normativa sobre arrendamiento de inmuebles rurales, todo lo cual en armonía con el Decreto Legislativo 806 del 04/06/2020 y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020.

Tercero: Adecuar el presente trámite a las indicaciones contenidas en el Decreto Legislativo 806 del 04/06/2020 y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020.

Cuarto: Indicar a la parte demandada que dispone del término de veinte (20) días para que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción y que no será oída hasta tanto no demuestre el pago de los cánones de arrendamiento que está obligada a cancelar según lo contratado con la demandante y que cualquiera que sea la causal que invoque en su defensa, deberá consignar a órdenes de este despacho en la cuenta de depósitos judiciales los cánones de arrendamiento que se causen hasta que se resuelva de fondo el presente asunto⁴.

Quinto: Vincular al presente trámite al representante del Ministerio Público, a quien se le enterará del contenido de este proveído a través de correo electrónico institucional.

Sexto: RECONOCER personería para que represente los intereses de ROSMERY ALZATE DE LONDOÑO, en los términos del poder a ella conferido, a la abogada MARÍA LIBIA RAMÍREZ MEJÍA identificada como aparece en la demanda.

Séptimo: REQUERIR a la parte demandante para que impulse el presente trámite notificando en legal forma a la parte demandada o ejecutando actos que así lo demuestren, dentro del término de 30 días

⁴⁴ Artículo 384 numeral 4 ibídem.

Rad.2020-00030

a partir del día siguiente de la notificación de este auto, so pena de aplicar el desistimiento tácito.

Octavo: Ordenar el escaneo de las piezas procesales que integran la presente actuación, indicando a las partes que bajo ninguna circunstancia tendrán acceso al expediente físico, pues debemos adaptarnos a la nueva normalidad y consultar utilizando medios tecnológicos, el expediente digitalizado o electrónico según las directrices que trace en lo sucesivo el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE.



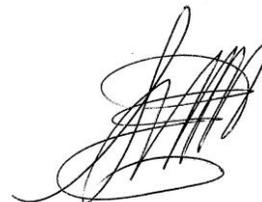
CS Escaneado con CamScanner

Firma digitalizada art.11 Dec.491/2020

ADRIANA GAVIRIA MÁRQUEZ

Jueza

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN
EN **ESTADO** EL 2 DE JULIO DE 2020.



LUZ MARINA ESCOBAR CARDONA
SECRETARIA